



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 108 De Martes, 12 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376408900220200033301	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Jose Patrocinio Garcia Rincon	Carmen Eliza Garcia Rincon Y Otra	11/07/2022	Auto Requiere - Requiere Juzgado De Primera Instancia
05376311200120190024400	Ejecutivo Hipotecario	Beatriz Yomaira Segura Alzate	Piedad Peña Arboleda	11/07/2022	Auto Pone En Conocimiento - No Toma Nota Embargo Remanentes
05376311200120220021900	Ordinario	Carolina Moreno Cardona	Organización Agroindustrial De Producción Limpia Ovvi S.A.S	11/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120220019200	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Mónica Acenet Salazar Moreno	Alpidio Gómez Alzate	11/07/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 12 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

d8ffd369-07a5-4ca9-8a5c-6d212bc985eb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 108 De Martes, 12 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220015300	Procesos Divisorios, De Deslino Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Valquiria Campestre S.A.S.	Inmobiliaria Calle Restrepo S.A.S	11/07/2022	Auto Pone En Conocimiento - Atiende Solicitud Tiene Por Contestada La Demanda Y Niega Medida Cautelar.
05376311200120220022300	Procesos Verbales	Carlos Javier Cordoba Roman	Pedro Antonio Medina V Y Familia Sas	11/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120210014900	Procesos Verbales	Carlos Jose Alvarez Lopez	Inversiones Carlos Alvarez Y Cia Ltda. En Liquidacion	11/07/2022	Auto Pone En Conocimiento - Fija Fecha Audiencia Inicial Art 372 C.G.P
05376311200120220012400	Procesos Verbales	Laura Osorio Restrepo Y Otros	Hugo Alberto Henao Montoya Y Otra	11/07/2022	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta De Oficio
05376311200120220013800	Procesos Verbales	Promotora Vicar Sas	Dora Lilia Ramirez Ramirez Y Otros	11/07/2022	Auto Requiere - Parte Demandante

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 12 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

d8ffd369-07a5-4ca9-8a5c-6d212bc985eb



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., once (11) julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	BEATRIZ YOMAIRA SEGURA ALZATE
EJECUTADO	PIEDAD PEÑA ARBOLEDA
RADICADO	05376 31 12 001 2019-00244 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NO TOMA NOTA EMBARGO REMANENTES

El Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín, a través de mensaje de datos radicado en el correo de este Despacho el día 23 de junio de los corrientes, comunica el embargo de los remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa le lleguen a desembargar a la ejecutada PIEDAD PEÑA ARBOLEDA, decretado para el proceso ejecutivo singular tramitado allí bajo el radicado 2022-00194.

Al efecto tenemos que, en el presente trámite se declaró el desistimiento tácito de la demanda por auto del 21 de febrero de 2020, al turno que se ordenó el levantamiento de la única medida cautelar decretada consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con el FMI Nro. 017-51187 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, razón por la cual este Despacho no puede tomar nota del embargo de remanentes comunicado. Líbrese oficio con destino a la dependencia judicial mencionada comunicando esta determinación.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d77c2c04625c2dd43eef209d56047b93f03003b866b02e8064bf46554ed65c**

Documento generado en 11/07/2022 12:21:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: Me permito informar a la señora Jueza que, en el presente proceso, previo a admitir el recurso de apelación interpuesto, y en verificación preliminar del expediente para admisibilidad, se encontró que las páginas correspondientes a los consecutivos 407, 408, 409, 411, 413, 419, 420, 422, 423 y 424, documentos escaneados del Archivo en PDF "01Demanda", se encuentran ilegibles o escaneadas de manera defectuosa que imposibilitan la comprensión de su contenido.

Sírvase proveer, julio 11 de 2022.


CARLOS ANDRÉS ZAPATA SERNA
OFICIAL MAYOR.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	JOSE PATROCINIO GARCIA RINCON
Demandados	CARMEN ELIZA GARCÍA RINCÓN Y OTRA.
Juzgado origen	Segundo Promiscuo Municipal La Ceja
Radicado	05 376 40 89 002 2020 00333 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Asunto	REQUIERE JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

Visto el informe que antecede, y en consideración a la respuesta ofrecida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal La Ceja, en relación con las páginas que fueron defectuosamente escaneadas desde el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara Antioquia, OFÍCIESE a dicha judicatura para que remita a la dirección de correo electrónico de este despacho j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, escaneadas en debida forma las páginas correspondientes a los consecutivos 407, 408, 409, 411, 413, 419, 420, 422, 423 y 424 del Archivo en PDF "01Demanda".

De no poderse realizar el escaneo de las páginas en debida forma, deberá remitir el expediente físico al domicilio de este juzgado ubicado en la Cra 22 N°19-46 Of. 301 Ed. San Juan Bautista La Ceja Antioquia.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N°108, el cual se fija virtualmente el día **12 de Julio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9662fcf2c0ffe34fd6f077377d6e2e4a37a08ed0b84c4690a7d657b6d2752742**

Documento generado en 11/07/2022 12:21:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: Me permito informar a la señora Jueza que, la parte demandante a través de su apoderado judicial describió oportunamente el traslado de las excepciones de mérito, mediante memorial allegado al correo institucional del Despacho el día 07 de julio del corriente año, enviado de manera simultánea a los demás sujetos procesales.

Sírvase proveer, julio 11 de 2022.


CARLOS ANDRÉS ZAPATA SERNA
OFICIAL MAYOR.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	CARLOS JOSE ALVAREZ LOPEZ
Demandados	INVERSIONES CARLOS ALVAREZ Y CIA LTDA. (EN LIQUIDACION).
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00149 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL Art 372 C.G.P

Acorde con las preceptivas del art. 372 del C.G.P, se CONVOCA a las partes a audiencia inicial para el día **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, en la cual se desarrollará la conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

El interrogatorio de parte se surtirá de la siguiente manera:

- a) *Interrogatorio de oficio que deberá absolver el demandante y el primer suplente del Liquidador de la sociedad demandada, formulado por el Despacho.*
- b) *Interrogatorio que absolverá el demandante a instancia del apoderado de la parte demandada y del Curador Ad Litem.*

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales de las consecuencias por su inasistencia, consagradas en la normatividad citada, de índole

probatoria: *para el demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el accionado; para el demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Sanción monetaria: multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja>.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que, a la mayor brevedad posible, manifiesten a este Despacho a través del correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de sus poderdantes y demás personas que deban intervenir en la audiencia, a efectos de poder citarlos en el respectivo agendamiento.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N°108, el cual se fija virtualmente el día **12 de Julio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e5b004b249b24de71499f669f7729ceb316535919c2dd8eec7c92f8e4f3858**

Documento generado en 11/07/2022 12:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., once (11) julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL	CIVIL
EJECUTANTE	LAURA OSORIO RESTREPO Y OTROS	
EJECUTADO	HUGO ALBERTO HENAO MONTOYA Y OTRA	
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00124 00	
INSTANCIA	PRIMERA	
ASUNTO	AGREGA AL EXPEDIENTE – PONE EN CONOCIMIENTO	

Para los fines procesales pertinentes agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante, la comunicación emitida por la Secretaría de Transporte y Tránsito de Envigado, respecto al oficio Nro. 346 del 02 de junio de 2022, donde informan que la medida decretada sobre el vehículo de placas FSY-961 fue debidamente registrada.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30dfaba19bc3b667e3547d7b4d7b76c85a03e8dd12e81746543ef68c51b79a87

Documento generado en 11/07/2022 12:21:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., once (11) julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	PROMOTORA VICAR S.A.S.
DEMANDADO	DORA LILIA RAMÍREZ RAMÍREZ Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00138 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Mediante mensaje de datos de fecha 23 de junio de la corriente anualidad, el apoderado de la parte demandante procedió con el cumplimiento del requerimiento efectuado en auto anterior, aportando la póliza de caución donde puede verificarse el valor asegurado, empero, si bien la parte pasiva de la litis está compuesta por una pluralidad de sujetos, en la póliza indicada solo se menciona como asegurado o beneficiario a la Sra. DORA LILIA RAMÍREZ RAMÍREZ y OTROS, sin que se especifique de manera concreta el nombre de los otros co-demandados.

En razón de lo anterior, y toda vez que ante una eventual reclamación ante la Compañía de Seguros deben estar claramente identificados dentro de la póliza quienes son los beneficiarios de la misma; se requiere nuevamente a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva aportar a este expediente la póliza de caución que contenga la totalidad de beneficiarios de la mismas, esto es, la totalidad de demandados citados a este trámite.

Para el cumplimiento de dicho requisito, se concede el término de cinco (5) días, so pena del rechazo de la medida cautelar incoada con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c4d85a659e27eb937d8a442a6b3bb1583500e099b85a16aa910952a12bc953**

Documento generado en 11/07/2022 12:21:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: Me permito informar a la señora Jueza que, el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial a la dirección de correo electrónico institucional del Juzgado el día 07 de julio de 2022, con solicitud de corrección de correo electrónico para efectiva notificación y solicitud de remisión de oficios de inscripción de medida cautelar.

Igualmente, fue remitido por parte del apoderado judicial de la sociedad demandada el día 08 de julio hogaño, 03 archivos en formato PDF, contentivos de poder para actuar, respuesta a la demanda, dictamen pericial, anexos y solicitud de medida cautelar.

Sírvase proveer, julio 11 de 2022.


CARLOS ANDRÉS ZAPATA SERNA
OFICIAL MAYOR.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	DIVISORIO MATERIAL
Demandante	VALQUIRIA CAMPESTRE S.A.S.
Demandados	INMOBILIARIA CALLE RESTREPO & S.A.S
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00153 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ATIENDE SOLICITUD – TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y NIEGA MEDIDA CAUTELAR.

En virtud al informe que antecede, y respecto a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, se tendrá corregida la dirección de correo electrónico para notificaciones así: alejandrorodriguez456@gmail.com. En atención a la solicitud de oficios respectivos, se le informa al apoderado que estos ya reposan en el expediente digital y se encuentran cargados en el TYBA, se está a la espera de la respuesta de la entidad oficiada para ponerla en conocimiento oportunamente.

Ahora bien, toda vez que el día 08 de julio hogaño fue remitido a la dirección de correo electrónico institucional del Juzgado, por parte del apoderado judicial de la sociedad demandada, poder para actuar y respuesta a la demanda con sus anexos; al tenor de lo establecido el Art. 301 del C.G.P, se tendrá notificado por conducta concluyente a INMOBILIARIA CALLE RESTREPO & S.A.S, a partir de la fecha de remisión de su escrito.

Aunado a lo anterior, en verificación preliminar por parte de esta judicatura al escrito de respuesta a la demanda con sus anexos, se tiene que esta cumple con los requerimientos exigidos por el Art. 96 y 409 del C.G.P, y dio cumplimiento a lo establecido en el Art 3ro de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se tendrá por contestada en debida forma la demanda, y conforme a lo establecido en el Art 370 del C.G.P, se correrá traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante por el término de cinco (5) días, en la forma prevista en el artículo 110 ibidem, para que si a bien lo considera solicite pruebas sobre los hechos en que se fundan.

Procede esta agencia judicial a decidir sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado de la sociedad demandada, en la cual petitiona que,

“(…)

Capitulo III

La medida cautelar “innominada” solicitada de forma URGENTE.

De acuerdo con lo expresado en este escrito, y por estar adelantando actualmente obras de manera inconsulta con el comunero y sin conocer el demandante los resultados del presente proceso, le solicito a su despacho con fundamento en los Art 590, 603 y 604 del C.G.P. que decrete como medida cautelar “innominada” urgente la siguiente:

1. La Prohibición o conducta de “no hacer” – consistente en dejar de realizar limpiezas, remoción o reubicación de líneas de linderos, así como de realizar obras de infraestructura de cualquier naturaleza en los inmuebles objeto de partición.

Con fundamento en el Art 590 del C.G.P., solicito oficiar y/o comunicar el decreto de la medida cautelar a la parte demandante, advirtiéndole de las consecuencias derivadas del incumplimiento.

“(…)”

Y como fundamentos fácticos de la medida cautelar, expresa:

“(…)”

Capitulo II

Los Fundamentos para el decreto de la medida cautelar “innominada”

- 1. La legitimación o el interés para actuar de la sociedad INMOBILIARIA CALLE RESTREPO & S.A.S : A juicio del suscrito, la legitimación para solicitar el decreto de la medida cautelar de oficio, es evidente y obvia, puesto que al recorrer los inmuebles objeto de demanda de partición se ha constatado que sin aun conocer qué o a quién le ha de corresponder las zonas a partir, los inmuebles han venido siendo intervenidos con vías, eliminando las “chambas” divisorias entre los mismos predios y respecto de los predios vecinos en los cuáles el mismo demandante tiene alto interés al participar de desarrollos inmobiliarios. En esencia, en el predio conocido como “Leona 1 “ identificado con MI 017-6874, se ha conectado una vía con obras de urbanismo, correspondiente a vías de circulación de inmuebles colindantes vecinos.*

Al respecto con la prueba fotográfica aportada y el levantamiento topográfico que acompaña la contestación de la demanda, evidencian los siguientes hechos:

- a. Que el demandante se encuentra escogiendo predios, sin conocer la sentencia en la cual le asignen los resultantes de la partición.*
- b. Que el demandante se encuentra realizando mejoras en los predios objeto de esta demanda, sin conocer la sentencia en la cual le asignen los resultantes de la partición.*
- c. Que el demandante se encuentra realizando obras de urbanismo, y vías, en procura de mejorar sus intereses, en contravía de la realidad de los inmuebles, realizando afectaciones ambientales y*

normativas, generando un perjuicio irremediable en los inmuebles objeto de subdivisión o partición material, puesto que los ha afectado de modo tal, que, de culminar la obra de infraestructura en curso, uno de ellos quedará gravado o soportando una vía de por medio, que conecta con una urbanización externa y colindante, que es desarrollada o en la que ostenta interés económico el mismo demandante.

2. La amenaza o la vulneración a los derechos e intereses de INMOBILIARIA CALLE RESTREPO & S.A.S. Como se desprende de lo obvio, con la realización de obras de infraestructura y la intervención de los lotes objeto de demanda de partición, la generación de vías no autorizadas, necesaria e indefectiblemente afecta los derechos y futuros desarrollos que pueda realizar según sus intereses esta compañía, pues quizás no tenga interés alguno en desarrollos inmobiliarios, sino silvopastoriles o de reforestación, con lo cual, las vías dispuestas unilateral e inconsultamente por el demandante, ocasiona una vulneración y violación grave de parte de VALQUIRIA CAMPESTRE S.A.S. al patrimonio del demandado.
3. La Necesidad, efectividad y proporcionalidad del decreto de la medida cautelar a favor de INMOBILIARIA CALLE RESTREPO & S.A.S. El decreto de una medida cautelar a favor del demandado se hace necesaria y efectiva para efectos de proteger el derecho en litigio, precaver nuevos daños en los inmuebles objeto de partición y al medio ambiente, pues con las obras de infraestructura, se está removiendo la cobertura vegetal y talando especies arbóreas en los predios.

Respecto a la proporcionalidad, se solicita al Juzgado que decrete la medida cautelar para continuar el mismo uso, sin modificación de los inmuebles, hasta conocer la medición real de los mismos y las líneas divisorias por donde se han de subdividir aquellos, pues necesariamente con las vías que se están disponiendo, afectan y modifican gravemente los lotes actuales y los resultantes de la subdivisión.

“(...)

Es de advertir que, las reglas de aplicación para las medidas cautelares se encuentran establecidas en la norma y éstas deben ser tipificadas, y a su vez se debe señalar el proceso dentro del cual estas son procedentes.

Para los procesos declarativos, como el que hoy nos ocupa, está regulada en el Art. 590 del C.G.P, esto es, cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal; y la citada norma dispone que:

MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. **Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante**, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda,

y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

“(...)

**Negrilla y subraya propia del despacho.*

Es preciso concluir del análisis de la norma transcrita en precedencia, que toda medida cautelar innominada será objeto de verificación, y tiene vocación de prosperidad bajo las condiciones previstas en el literal c *ibidem*; sin embargo, omite el apoderado judicial de la parte demandada, que el numeral primero es preciso en advertir, *“desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares...”*, Siendo obligación del juez no solo analizar la existencia de la amenaza o vulneración pretendida con la medida, sino verificar el cumplimiento de legitimidad para solicitarla; y si bien el vocero judicial de la demandada expuso con suficiencia el fundamento de la medida cautelar solicitada, a la luz del numeral primero del Art. 590 del C.G.P, este no se encuentra legitimado para proponerla, en virtud a la regla de aplicación taxativa que se estima para la solicitud de medidas cautelares en este tipo de procesos.

En consecuencia, se denegará la solicitud de medida cautelar realizada por el apoderado judicial de la sociedad demandada.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Se atiende la solicitud realizada por el vocero judicial de la parte demandada en memorial remitido el día 07 de julio de 2022.

SEGUNDO: Se tendrá notificado por conducta concluyente a INMOBILIARIA CALLE RESTREPO & S.A.S, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Se tendrá por contestada la demanda en debida forma por parte de INMOBILIARIA CALLE RESTREPO & S.A.S, por lo expuesto en precedencia, y en consecuencia, se correrá traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante por el término de cinco (5) días, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P, para que si a bien lo considera solicite pruebas sobre los hechos en que se fundan.

CUARTO: Se DENIEGA la solicitud de medida cautelar realizada por el apoderado judicial de la sociedad demandada INMOBILIARIA CALLE RESTREPO & S.A.S, en los términos expuestos en el presente proveído.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al Doctor RAUL EDUARDO MOLINA OSORIO identificado con C.C N°98'565.607 y T.P. 91.495, para representar judicialmente los intereses de la sociedad INMOBILIARIA CALLE RESTREPO & S.A.S, en los términos en que le fue conferido el poder.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N°108, el cual se fija virtualmente el día 12 de Julio de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito**

Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938dcfaebf417e40a11f73aa316743c40fd18f41b61b6b229b77ea0c202e94d2**

Documento generado en 11/07/2022 12:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, once (11) julio de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte demandante, estando dentro del término legal, que venció el día veintiocho (28) de junio de los corrientes, radicó escrito subsanando los requisitos de la demanda. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.

CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., once (11) julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MÓNICA ACENET SALAZAR MORENO
DEMANDADO	ALPIDIO GÓMEZ ALZATE
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00192 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede y toda vez que la demanda reúne los supuestos normativos consagrados en los artículos 82 y ss y 375 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a través de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y dado que esta juzgadora es competente para conocer de la misma por la naturaleza de la acción, la cuantía y la ubicación del bien inmueble objeto de prescripción adquisitiva de dominio, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia que por prescripción extraordinaria de dominio pretende la Sra. **MÓNICA ACENET SALAZAR MORENO** en contra del Sr. **ALPIDIO GÓMEZ ALZATE** y **PERSONAS INDETERMINADAS**

que se crean con derecho sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 017-7096 de la Oficina de Registro de II. PP de la Ceja.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso declarativo verbal regulado por los artículos 368 y 375 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Sr. ALPIDIO GÓMEZ ALZATE, advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda, en consecuencia y dado que la parte demandante ha manifestado el desconocimiento del canal digital donde pueda ser notificado el mismo, la notificación se realizará a través de la remisión a la dirección física acusada en la demanda, del aviso para notificación en la forma establecida en el artículo 292 del C.G.P., acompañado del presente auto, así como la demanda inicial con sus anexos, el auto inadmisorio, y la subsanación; entendiéndose surtida la notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, momento a partir del cual comenzará a correr el término de traslado de la demanda. Se aportarán al expediente las constancias de entrega debidamente cotejadas por el correo certificado. Se pone a disposición del interesado el formato para llevar a cabo la mencionada notificación por aviso, el cual deberá ser solicitado al correo institucional de esta dependencia.

CUARTO: EMPLAZAR a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de este proceso, en la forma y términos dispuestos por el Art. 375 del C.G.P., regla 6, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a través de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Procédase por secretaria a realizar el mencionado registro.

QUINTO: INFORMAR la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional De Tierras ANT, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Art. 375 regla 6 del C.G.P. Líbrense oficios por secretaria.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del bien objeto de este proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los datos señalados en el numeral 7 del art. 375 del C.G.P., y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho. Instalada la valla, la parte actora deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 017-7096 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja, de conformidad con el Art. 375 regla 6 del C.G.P. Líbrese oficio por secretaría.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. RIGOBERTO HINCAPIÉ OSPINA, identificado con la C.C. 3.540.908 y la T.P. 168.176 del C.S de la J. para representar los intereses de la demandante, conforme al poder que se aportó con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **108** el cual se fija virtualmente el día **12 de julio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31b07a92d0ee5374dbbf98e57cdd08cc76459bc0ad87d54d9128120adb3b093e

Documento generado en 11/07/2022 12:21:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	CAROLINA MORENO CARDONA
Demandados	ORGANIZACIÓN AGROINDUSTRIAL DE PRODUCCIÓN LIMPIA OVVI S.A.S
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00219 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede esta agencia judicial a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral de única instancia remitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, el cual, mediante auto proferido el día 13 de junio hogaña, rechazó la demanda y ordenó la remisión por falta de competencia ante esta judicatura.

Ahora, en verificación preliminar del escrito de demanda, encuentra el despacho que esta adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades. En consecuencia, procederá el despacho a inadmitir la demanda y hacer devolución a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y de la S.S. en armonía con los arts.5 y 6 de la referida Ley, con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

1.-Se hace necesario que el apoderado reformule el acápite de hechos en los siguientes términos:

1.1.-Deberá precisar en el hecho primero que tipo de contrato suscribió la demandante.

1.2.- Deberá precisar en el hecho segundo en qué horario se prestaba el servicio aducido de 48 horas semanales.

1.3.- Deberá reformularse el hecho octavo, ya que se encuentra redactado como pretensión, deberá redactarse en debida forma como un hecho o en su defecto ubicarlo en el acápite correspondiente.

1.4.- Deberá reformularse el hecho noveno, ya que se encuentra redactado como pretensión, deberá redactarse en debida forma como un hecho, o en su defecto ubicarlo en el acápite correspondiente.

2.- Se hace necesario que el apoderado reformule el acápite de pretensiones en los siguientes términos:

2.1.- En la pretensión primera, precisará la fecha en que fue finalizado el contrato aducido.

2.2.- Replanteará la pretensión tercera, indicando a partir de que fecha se encuentra en mora (día, mes y año) y precisará cuál era el salario real devengado y que conceptos componían dicho salario.

3.- Se debe aportar certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada ORGANIZACIÓN AGROINDUSTRIAL DE PRODUCCIÓN LIMPIA OVVI S.A.S, con una vigencia que no supere 30 días calendario.

4.- Se debe aportar el poder para actuar que fue concedido al Doctor YEISSON ECHAVARRÍA OSORIO, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N°293.849 del C.S. de la J. en los términos establecidos en el Art 5° de la Ley 2213 de 2022, quien, pese a indicar que fue aportado con los documentos anexos a la demanda, este no se observa en los mismos.

8.-Conforme lo dispone el Art 6° de la Ley 2213 de 2022, deberá remitirse copia de la demanda inicial con sus anexos a la dirección electrónica para efectos de notificación a las demandadas, simultáneamente con copia incorporada a la dirección electrónica de este Despacho.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito INTEGRADO de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico del juzgadoj01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF y simultáneamente remitirlo junto con el presente auto inadmisorio al correo electrónico de la parte demandada (inc. 4°, artículo 6° ibidem).

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N°108 el cual se fija virtualmente el día **12 de julio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e05beeba421e307d0f1e9e7ad40d0742021de0b316b79cb473a491316055d09**

Documento generado en 11/07/2022 12:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., once (11) de julio dos mil veintidós (2022)

PROCESO	<i>DECLARATIVO VERBAL</i>
DEMANDANTE	<i>CARLOS JAVIER CÓRDOBA ROMÁN</i>
DEMANDADO	<i>PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN</i>
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00223 00
PROCEDENCIA	<i>REPARTO</i>
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss del C.G.P, y demás normas concordantes, así como en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días.

1. Al tenor de lo normado por el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, el poder conferido por mensaje de datos deberá remitirse desde el canal digital del poderdante, o en su defecto realizarse presentación personal del mismo, conforme lo prevé el artículo 74 del C.G.P.
2. Toda vez que los hechos 2º, 4º, 6º y 7º contienen varias afirmaciones, los mismos deberá disgregarse, clasificarse y enumerarse de modo tal que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de única respuesta por la parte demandada.
3. De igual manera, se excluirán de los hechos las apreciaciones personales y conclusiones de la apoderada de la parte demandante.
4. Se aportará el poder conferido por el demandante a la Sra. MARÍA DEL PILAR CÓRDOBA ROMÁN, para actuar en su representación en el contrato de promesa de compraventa suscrito el día 02 de diciembre de 2015, objeto de esta demanda.
5. Aportará copia completa de la escritura pública Nro. 770 del 01 de agosto de 2017 de la Notaría Única de El Retiro – Antioquia, por cuanto la aportada con la demanda carece de algunos folios.

6. Relacionará en el acápite de pruebas la escritura pública Nro. 276 del 14 de marzo de 2016 de la Notaría Única de El Retiro – Antioquia, aportada como anexo con la demanda.
7. Adecuará la dirección física para efectos de notificación de la sociedad PEDRO ANTONIO MEDINA V Y FAMILIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, a la que aparece registrada en su certificado de existencia y representación legal.
8. Conforme lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, manifestará bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica para efectos de notificación del Sr. JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO corresponde a la utilizada por el mismo y allegará las evidencias correspondientes a su obtención.
9. Aclarará la inconsistencia respecto al FMI del lote de mayor extensión sobre el que se encuentra construido el Edificio Alameda del Rio por cuanto en el hecho 8.1 se manifiesta que ese lote de mayor extensión corresponde al FMI Nro. 017-58807 y en la solicitud de medidas cautelares se indica que corresponde al FMI Nro. 017-4611 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda con sus anexos, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Página 2 de 2

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13a981ccde2e7eabda4b8a5749fdfdbaf52bc700fa8b05dcace547b358edba3

Documento generado en 11/07/2022 12:21:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**